

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00360 00

De: José Orlando Ríos Santos

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00360 00

ACCIONANTE: JOSE ORLANDO RIOS SANTOS

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JOSÉ ORLANDO RIOS SANTOS** en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

ANTECEDENTES

JOSÉ ORLANDO RIOS SANTOS, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita se le ordene a la pasiva resolver de fondo la petición elevada el **05/04/2022**.

Como fundamento de su pretensión, indicó que en la fecha indicada, por medio del radicado No. 20226120859842 elevó derecho de petición ante la encartada y que a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (Archivo 06 y 07)**

Alega la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravenciones por infracciones a las normas de tránsito, y en cuanto al derecho de petición, manifiesto que se configuró el hecho superado, como quiera que respondió la tutela el 20 de mayo de 2022, mediante el oficio SSC-202240005036251, remitido al correo electrónico jorlandors9166@gmail.com suministrado para tal fin.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00360 00

De: José Orlando Ríos Santos

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

Adicionalmente, que a través del oficio SS-202231105018641 del 19/05/2022, se profirió respuesta a las pretensiones incoadas en sede de petición por el gestor de la tutela, remitido al mismo correo aporó pruebas de lo dicho.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y lo manifestado por la encartada en la contestación de la tutela, esta Sede Judicial se dispone a verificar si la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, dio o no contestación a la petición elevada por la activa y si se la puso en conocimiento.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00360 00

De: José Orlando Ríos Santos

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y con la revisión de las pruebas allegadas por esta sede judicial quedo probado que verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, ahora bien, atendiendo a las manifestaciones de la accionada en se verificará si se dio contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según las pruebas allegadas por el gestor de la tutela el **05/04/2022**, radicó el de derecho de petición y la dirección que remitió como notificación fue la siguiente,

The screenshot shows the 'INFORMACION DEL RADICADO CONSULTADO' (Information of the consulted filing) in the RFE system. The interface is divided into several sections:

- NO. RADICADO:** 11001 41 05 011 2020 00360 00
- ASUNTO:** REQUISITOS OBJETOS
- FECHA RADICADA:** 05/04/2022
- ESTADO:** 000000

Below this, there are two columns of data:

- DATOS DEL PETENTE:**
 - NOMBRE: JOSE ORLANDO RIOS
 - DIRECCION: CALLE 74-6 SUR 10-10
 - CIUDAD: BOGOTA
- DATOS DEL INTERESADO:**
 - ASUNTO:
 - DIRECCION:
 - CIUDAD:

At the bottom, there are two circular icons: one with a magnifying glass and another with a checkmark, likely representing search and confirmation functions.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00360 00

De: José Orlando Ríos Santos

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

Así las cosas, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada por el gestor de la tutela, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción está satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para la actora pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **JOSÉ ORLANDO RIOS SANTOS** en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILDIAAD**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00360 00

De: José Orlando Ríos Santos

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca74b08bdc28f46163f70d9cd34692d1ff822e46fd5911dc9089af8384eb
9fe9**

Documento generado en 26/05/2022 03:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**